

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 28 cuaderno 1.	\$ 4.032.118.05
VALOR TOTAL		\$ 4.032.118.05

Medellín, 22 de agosto del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00825 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.2972

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bf4e278355eba148a31c111e537b3e8fcbb874a45e049360102e088b968405**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MILTON NICOLÁS MENESES ALZATE se encuentra notificado por intermedio de curador Ad-Litem el día 27 de julio del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y el curador contestó dentro del término sin proponer excepción alguna. A despacho para proveer. Medellín, 22 de agosto del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) agosto del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2290
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01314-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
Demandado	MILTON NICOLÁS MENESES ALZATE
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MILTON NICOLÁS MENESES ALZATE teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de diciembre del 2022.

El demandado MILTON NICOLÁS MENESES ALZATE fue emplazado mediante edicto publicado el 30 de mayo de 2023, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se le designó curador ad-litem, con quien se llevó a cabo la notificación el cual contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”. y en contra MILTON NICOLÁS MENESES ALZATE, por las sumas descritas en el auto proferido el día 19 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$445.947.90 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 23 de agosto del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a38dd59e12283b4c1a9fc9d64a3fbe8eca3c9cec62fd175a4ca1cf513a42919**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
VALOR PAGO NOTIFICACION – PORTE CORREO	Archivo 17 cuaderno 1.	\$ 14.100.00
VALOR PAGO NOTIFICACION – PORTE CORREO	Archivo 20 cuaderno 1.	\$ 14.100.00
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 32 cuaderno 1.	\$ 488.352.00
VALOR TOTAL		\$ 516.552.00

Medellín, 22 de agosto del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00538 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.2970

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be270e0b447373c3c35db3e2892fee168e4a4d7fb30b655eb28b09b233aba142**

Documento generado en 22/08/2023 10:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
VALOR PAGO NOTIFICACION – PORTE CORREO	Archivo 13 cuaderno 1.	\$ 14.600.00
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 32 cuaderno 1.	\$ 445.947.90
VALOR TOTAL		\$ 460.547.90

Medellín, 22 de agosto del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01314 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.2985

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a5495b6ac701d70ab9992713cc17c215cc13cdb5bd22932e0c1415bb40f011**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	2880
Radicado	05001 40 03 009 2023 00661 00
Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
Deudor	SANDRA MILENA GALEANO HIGUITA
Acreedores	BANCO FALABELLA Y OTROS
Decisión	INFORMA SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el día 18 de Julio de 2023 a los cuales se les corrió el correspondiente traslado mediante auto del 01 de agosto de 2023, no fueron objetados dentro de su oportunidad legal y el Despacho los encuentra correctos, se les imparte **aprobación**.

Así pues, teniendo en cuenta que el liquidador ha dicho que no hay activos y que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho informa a las partes que se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde del trámite de citación a audiencia de adjudicación, prevista en el artículo 570 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de
agosto de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d534a0dfab3d48eda0fa860361a4f00795535f0c0a05a7367ba62265b66be4**

Documento generado en 22/08/2023 10:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de agosto del 2023 a las 3:43 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION	2902
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00722-00
PROCESO	ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E. S. P.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMNADOS ROSA LÓPEZ DE MONROY
DECISIÓN	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR- REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

En consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual realizar nuevamente el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA LÓPEZ MONROY, por considerar que el mismo se practicó de manera errada si se tiene en cuenta que al revisar la página TYBA se puede visualizar que se relacionó a la señora LAURA ROSA LÓPEZ MONOTYA como persona viva, sin haberse registrado la demanda en contra de sus herederos indeterminados y por otro lado en la casilla denominada “ES EMPLAZADO” dice la palabra no, lo cual conllevaría a que se configure una nulidad de indebida notificación; el Despacho remite a la memorialista a lo dispuesto mediante auto de fecha 02 de agosto de 202, reiterándole a la parte actora que el emplazamiento se encuentra debidamente registrado en el Registro único de Emplazados, tal como se observa en el archivo número 10 del cuaderno principal del expediente digital, el cual reúne los requisitos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso; no resultando de recibo las capturas de pantalla aportadas por cuanto las mismas hacen alusión a los datos del proceso y no al emplazamiento realizado por la secretaría del Juzgado desde el 06 de julio de 2023.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las labores pertinentes a la comunicación de la designación al curador ad litem, en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 396b8abed522dc19a1a2073fa8638551eed46750d829fa7e3b486a428b549ae3
Documento generado en 22/08/2023 05:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitres (2.023)

Auto sustanciación	2896
Radicado	05001-40-03-009-2022-00312-00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	CLARA CECILIA BANDÓN ORTEGA
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
Decisión	Incorpora contestación llamamiento garantía sin impartirle trámite por extemporánea.

Se dispone incorporar la contestación al llamamiento en garantía presentada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, a través de apoderado judicial, a la cual no se le impartirá trámite alguno, por cuanto fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior, en razón a que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS fue notificada del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, a través de estados electrónicos de fecha 26 de junio de 2023, comenzando a correr los respectivos términos de contradicción a partir del 27 de junio de 2023 inclusive, venciendo los mismos el día 25 de julio de 2023 a las 5:00 P.M, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 en armonía con el artículo 66 del Código General del Proceso, resaltándose que el escrito contentivo de la contestación de la demanda fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día **14 de agosto de 2023 a las 15:59 horas**, por lo que se concluye que fue presentado de forma extemporánea, y como consecuencia se tendrá como no presentado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de agosto de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

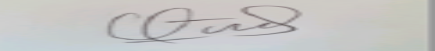
Código de verificación: **f9c893e6348a185deb89a79613f8745b97187de6d681bdf81794f8a994480cab**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 17 de agosto de 2023 a las 14:43 horas.
Medellín, 22 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	2355
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998
Demandante	ARACELLY NARANJO ARISTIZABAL
Demandado	NELSON ARTURO GOMEZ CARMONA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01035-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, en calidad de Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446/98; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de NELSON ARTURO GÓMEZ CARMONA (arrendatario) a favor de ARACELLY NARANJO ARISTIZABAL (arrendadora), el inmueble ubicado en la Carrera 40 No. 47-39 A606 de Medellín (Antioquia), cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expidase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97238975d35655b1debdca3eb5f7f78f8eb3e530fb4907b2b81e31c366f15655
Documento generado en 22/08/2023 05:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintíós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	2365
Radicado	05001 40 03 009 2023 01039 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	JAHIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurada por el señor JAHIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS se avizora que no es posible proceder a la admisión de ésta demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si en este caso es o no competente este Despacho para desatar un proceso jurisdiccional cuando de los anexos se advierte que el bien objeto de usucapión no cuenta con dueño aparente o conocido ni antecedentes registrales.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 5° del Art. 375 del Código General del Proceso que: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registros. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”*

Por su parte el inciso 2° del numeral 4° de la norma en cita reza que: *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión e declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”*

Es necesario considerar primigeniamente que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos por la sentencia T-488 de 2014 iterados en la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional y sentencia STC 2016 radicado 15693-22-08-003-2015-00284-02 y STC11024 de 2016 radicado 85001-22-08-001-2016-00024-01 de la Corte Suprema de Justicia y la Instrucción Conjunta 13 de 2014 expedida por el Gerente General del Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras y el Superintendente de Notariado y Registro, los predios que no cuenten con antecedente registral se consideran como baldíos.

Para lo anterior hay que precisar que los baldíos son inmuebles ubicados en áreas rurales, lo que tienen entonces el carácter de ser bienes de la Nación y los ejidos “baldíos urbanos”, son bienes públicos administrados por las entidades municipales de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

De otro lado, si estos bienes pertenecen al Estado por carecer de dueño, adquieren consecuentemente el carácter de bienes fiscales imprescriptibles, porque pertenecen a éste y están destinados a ser adjudicados. Lo anterior conforme al artículo 150 numeral 18 de la Constitución Política y el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 *que indica: "La Propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"*.

El asunto es de alguna complejidad, por lo que resulta necesario indicar que sea un bien baldío ubicado en el campo o en la ciudad denominados “ejidos”, estos no deben contar ni con antecedente registral ni con dueño aparente o conocido. Si esto es no así, se puede colegir que no se trata de un bien privado como lo dijera la Corte Suprema en reciente sentencia de tutela radicado 156932208003201500284-02 en donde expresamente se dijo: *“Por lo expuesto, y sin entrar en razones de orden político sobre la bondad o no de buscar otros medios para asegurar el ingreso de los campesinos a la tierra, que evidentemente son labores de la propiedad y que esos derroteros constitucionales deben cumplirse por el INCODER o por los*

entes oficiales que hagan sus veces, cuando atendiendo los derroteros de la Ley 200 de 1936 y otras normas que la adicionan y reforman, y en general los mandatos de la Constitución Política cuando ordena la promoción de las formas de acceso a la propiedad de la tierra por los campesinos (Artículos 64), se debe partir para afrontar lo referente a la tutela que hoy estudia, de la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, y por lo tanto, de la imposibilidad de que dichos bienes sean obtenidos mediante procesos de pertenencia ante los jueces, sea ésta agraria o común, pero además, que se procede por este medio, se incurre en procedibilidad del amparo de tutela por violación de normas sustanciales y por la existencia de un defecto orgánico porque el juez carecía de competencia funcional para adelantar y fallar el referido proceso". (Subrayas propias del Despacho).

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia T-549 de 2016 reiterando la sentencia T-488 de 2014 indicó que: *En el caso que ocupa la atención de la Sala, se encuentra que el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania siendo conocedor de que el bien objeto de litigio no contaba con un dueño reconocido y registrado en su folio de matrícula¹ y no habiendo antecedentes registrales en el mismo, surgían elementos de juicio para pensar, razonablemente, que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no era susceptible de apropiación por prescripción. Tal y como establecen las normas citadas en el acápite 4 de la presente sentencia, existen motivos suficientes para concluir que un bien que no cuenta con antecedentes de registro es un bien baldío, situación que el juez de conocimiento no analizó en ningún momento, tal y como se desprende de la sentencia por medio de la cual declaro la prescripción adquisitiva del bien en cuestión. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania no solo omitió valorar pruebas sobre la situación jurídica del predio "El Mortiño" y desconoció las reglas de la sana crítica, sino que también omitió sus deberes oficiosos para la práctica de pruebas conducentes que determinaran si realmente era un bien susceptible de adquirirse por prescripción.*

Y agrego más adelante:

¹ El artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño."

“De igual manera, al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió el juzgador de instancia en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble.

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto.

En el asunto objeto de estudio, se infiere que con los anexos de la demanda se aporta certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte² en donde certifican “Que revisados los índices de inmuebles de viejo sistema y la relación de los bienes inmuebles que a la fecha se encuentran trasladados al nuevo sistema, junto con los demás elementos de juicio que reposan en esta Oficina de Registro y con los datos y documentos suministrados por el interesado como son: Derecho de Petición, fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del interesado, Ficha Predial y Número del Folio de Matrícula Inmobiliaria a prescribir: Lote de Terreno; ubicado según ficha catastral predio, en la **“Carrera 23 No. 94-07”**; barrio María Cano- Carambolas, comuna Manrique, del Municipio de Medellín; Este bien inmueble en pretensión por usucapión está identificado en la Secretaría de Gestión y Control Terrotoral, subsecretaría de Catastro de este Municipio con el Numero Predial: **050010101031300200032901019998**, además tiene el **“CBML 03130200032”** y Código Predio **960108248**; Para este bien inmueble **No Existe Número de Folio de Matrícula Inmobiliaria que lo identifique**, tal y como fue descrito por el peticionario y su documentación aportada.

En consecuencia sobre el mencionado inmueble que se pretende usucapir (...); **No existe titular de derecho real de dominio, Ni folio de matrícula inmobiliaria registrada en esta oficina**” (Negritas y subrayas propias del Despacho).

Deviene de lo anterior, que el predio objeto del litigio carece de antecedente registral y de inscripción de personas con derechos reales, lo que hace

² Folio 22 del Archivo 03 del expediente digital

concluir que no se trata de un bien privado, aunado a que carece de dueños, siguiendo los precedentes anteladamente citados.

Si se trata de un ejido, este no es susceptible de adquisición por prescripción por tratarse en lo esencial de inmueble imprescriptible y cuyo camino para la obtención de su dominio es única y exclusivamente la adjudicación por parte del Estado.

Así las cosas, no es posible admitir la presente demanda verbal, pues no puede ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio sin que se someta a un proceso de clarificación de título o a un proceso de adjudicación por parte de la municipalidad, en cuyo caso la competencia no es de la judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurada por el señor JAHIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de agosto de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

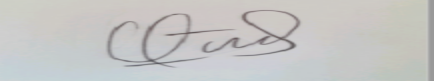
Código de verificación: **6f578af017dab9b99e921499a82e59b2304aa860c3a9779a8174f487353ff7f8**

Documento generado en 22/08/2023 10:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de agosto de 2023 a las 13:50 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 22 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2354
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DANIEL URIBE JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01034-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DANIEL URIBE JARAMILLO, por los siguientes conceptos:

A)-SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$62.220.409,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 80100554 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$3.458.418,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 28 de abril de 2017 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

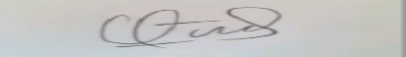
Código de verificación: **c4736b34c387207f4b7082a7c2de3cde20c6f198895c5aa0ee33f8a0ca791bfe**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de agosto de 2023 a las 16:02 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con T.P. 241.426 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 22 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2356
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SANTIAGO TORO CASTRO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01036-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SANTIAGO TORO CASTRO, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$48.552.344,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 3510097696 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de marzo 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

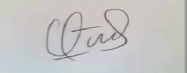
Código de verificación: **390c5ea4bc9973215a3f4786c9aa59b37409feb60baa8b26cd86e14684a2852b**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de agosto de 2023 a las 11:10 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 22 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2353
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	CLAUDIA DÍAZ TORRES
Radicado	05001-40-03-009-2023-01033-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de CLAUDIA DÍAZ TORRES, por los siguientes conceptos:

A)-DOCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$12.045.581,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$2.045.925,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 25 de agosto de 2021 hasta el 17 de julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 18 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e55b6837c76e91ce5ca0943f29c1e78493215fa55fafcb4c4b1da81aa4930a**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Auto interlocutorio	2366
Radicado	05001 40 03 009 2023 01040 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN
Demandante	MARÍA ISABEL, ELVIA PATRICIA y HÉCTOR HERNÁN MAZO RODRÍGUEZ
Demandados	ELVIA AGRIPINA, FANNY DEL SOCORRO MAZO RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FANNY DE JESÚS RODRÍGUEZ DE MAZO y CARLOS ANTONIO MAZO CORREA
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, instaurado por los señores MARÍA ISABEL, ELVIA PATRICIA Y HÉCTOR HERNÁN MAZO RODRÍGUEZ, en contra de las señoras ELVIA AGRIPINA, FANNY DEL SOCORRO MAZO RODRÍGUEZ, y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FANNY DE JESÚS RODRÍGUEZ DE MAZO y CARLOS ANTONIO MAZO CORREA, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En los hechos de la demanda deberá indicarse todo aquello que se conozca respecto a actuales tenedores, poseedores, ocupantes, etc, del bien objeto de litigio e igualmente si existen o no otras compraventas posteriores al acto jurídico cuya declaración de simulación se pretende.
2. Deberá aportarse copia del avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 025-30106 para el 20 de diciembre de 2018 y para la fecha de interponer la demanda.
3. Deberá indicar el nombre de los herederos determinados de la señora FANNY DE JESÚS RODRÍGUEZ aportando los correspondientes

registros civiles de nacimiento a fin de acreditar la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

4. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el motivo por el cual considera que la venta que reputa simulada tenía como fin defraudar la sucesión a sabiendas que la venta de los gananciales nunca ha sido adjudicada a las demandadas al no haber dado apertura al proceso de sucesión, solo habiéndose registrado una falsa tradición que de manera alguna transfiere el dominio.
5. Deberá aportar los registros civiles de defunción de los señores Fanny de Jesús Rodríguez de Mazo y Carlos Antonio Mazo Correa.
6. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar con mayor claridad todo aquello que se conozca respecto a la compraventa de gananciales contenida en la Escritura Pública Nro. 201 del 20 de diciembre de 2019, de la Notaría Única del Círculo de Carolina del Príncipe, señalando:
 - A. Si se atribuyen o no a mera ficción o apariencia.
 - B. Si las partes en ella aparecen participando o aparentan contratar.
 - C. Si las partes en realidad no quisieron ni buscaron la celebración del acto jurídico.
7. En los hechos y para ser más explícitos respecto a lo pretendido, se deberá explicar todo aquello que se conozca, respecto a:
 - A. El propósito, el querer de los intervinientes al celebrar los actos jurídicos.
 - B. El acuerdo de voluntades se orientó o no a obtener los efectos jurídicos propios del acto celebrado.
8. Deberá adecuar la demanda y el poder dirigiendo los mismos al Juez competente.
9. Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.
10. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de los demandados es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

11. Deberá excluir la solicitud de medidas cautelares, toda vez que el embargo y secuestro no es procedente en los procesos declarativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.
12. En virtud de lo anterior deberá aportar requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial.
13. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 06 de la ley 2213 de 2022, deberá aportar prueba que acredite que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, se remitió el líbello introductor y sus anexos a los demandados, ya de manera o electrónica a través de mensaje de datos.
14. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
15. Del memorial con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de agosto de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53291d94b139dc278be954e4b7ce02105f719424bc257c8fdfad7a3a364bd50**

Documento generado en 22/08/2023 10:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 08 cuaderno 1.	\$ 36.000.00
VALOR TOTAL		\$ 36.000.00

Medellín, 22 de agosto del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00518 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.2977

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151ac4932a8c462c2cc66c5b4eb4274427ab16ac67fb110a97dfc974fe9baac2**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2390
Radicado	05001-40-03-009-2023-00971-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DIDIER ARLEY YEPES GAVIRIA
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una solicitud GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DIDIER ARLEY YEPES GAVIRIA.

El Despacho mediante auto del 04 de agosto del 2023, inadmitió la presente solicitud por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la solicitud de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la solicitud incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DIDIER ARLEY YEPES GAVIRIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f083430005d325e82153693a553cf689b1ffef3efd6646a3db15822cc30e0**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de agosto del 2023, a las 10:04 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2829
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00955-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAN100 S. A.
Demandado	JOAN MACIAS AGUIRRE
DECISIÓN	Incorpora - requiere

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta dando respuesta al oficio No. 3309 de 02 de agosto del 2023, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas SJZ56F de propiedad del demandado JOAN MACIAS AGUIRRE.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de agosto
del 2023 a lasA 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72326a4c5f6b33ff91a342c8d393f534e878b24fc049b247198d6662a80740fe**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 10 cuaderno 1.	\$ 326.151.12
VALOR TOTAL		\$ 326.151.12

Medellín, 22 de agosto del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01249 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.2975

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b71893fd5da4729f817dcd43e914a9dfbb610b06a9f8b53f8d652a1cd3ee38**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 10 cuaderno 1.	\$ 791.391.12
VALOR TOTAL		\$ 791.391.12

Medellín, 22 de agosto del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00920 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.2982

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd95b664fd9e8b8787c5ab12f3d26982b578498b86c2afd3da40d99ab76fafac**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MONTERICO S. A. S. y JUAN DAVID RICO SALAZAR, se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 31 de julio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de agosto del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2288
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00864-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	MONTERICO S. A. S. JUAN DAVID RICO SALAZAR
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CORPORACIÓN INTERACTUAR, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MONTERICO S. A. S. y JUAN DAVID RICO SALAZAR, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de julio del 2023.

Los demandados MONTERICO S. A. S., y JUAN DAVID RICO SALAZAR, fueron notificados personalmente el día 31 de julio del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR, y en contra de MONTERICO S. A. S. y JUAN DAVID RICO SALAZAR, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 17 de julio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$6.894.920.72 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3495e09c452f095d71184ce1a13ef0e229a0ca7b9f16fec172dc1167816186c1**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de agosto del 2023, a las 12:24 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2900
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00757-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA
DEMANDADA	OSCAR DAVID PAEZ LÓPEZ
DECISIÓN	Incorpora citación negativa

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado OSCAR DAVID PAEZ LÓPEZ, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 23 de agosto del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e18c0fc630cbb292c73861831df461912a945f6067146c520aa75c06016e0fb**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 11 cuaderno 1.	\$ 6.894.920.72
VALOR TOTAL		\$ 6.894.920.72

Medellín, 22 de agosto del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00864 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.2983

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef61f0a6704d42490647e2ee0c7e6f53347aa419dffa1cdf815244d4d6f5285**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 11 cuaderno 1.	\$ 2.051.436.00
VALOR TOTAL		\$ 2.051.436.00

Medellín, 22 de agosto del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00891 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.2981

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08a7b957224a18a8302f572909d9e17d0643f75a2afe3a83339a48b3723e35e**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada HILDA LUCÍA LONDOÑO ESPINOSA, se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 31 de julio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de agosto del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2289
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-008364-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado	HILDA LUCÍA LONDOÑO ESPINOSA
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 2289
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE BOGOTÁ S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HILDA LUCÍA LONDOÑO ESPINOSA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de julio del 2023.

La demandada HILDA LUCÍA LONDOÑO ESPINOSA, fue notificada personalmente el día 31 de julio del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A., y en contra de HILDA LUCÍA LONDOÑO ESPINOSA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 11 de julio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.525.446.74 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898afe72d70be186fb65af4a1138063a300f7c36a1914dce6f8753bf77f84510**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 12 cuaderno 1.	\$ 2.810.590.32
VALOR TOTAL		\$ 2.810.590.32

Medellín, 22 de agosto del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00499 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.2976

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18535baf6a0ffec22085e55ac3a37d9bf4503ef1c297152c08bf7c10106c525**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 12 cuaderno 1.	\$ 5.525.446.00
VALOR TOTAL		\$ 5.525.446.00

Medellín, 22 de agosto del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00836 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.2984

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f301c7d9b090c9facbc344fc2a95e7d75a35920581d22110e899efc5796f4d14**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	2363
Radicado	05001 40 03 009 2023 00799 00
Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	MAURICIO ARBELÁEZ SALAZAR
Demandado	NATALIA MARÍA SALAZAR HENAO y JUAN FELIPE CARDONA ACOSTA
Decisión	Inadmite demanda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín mediante auto del 09 de agosto de 2023, por medio del cual estableció que la competencia del proceso le correspondía a este Juzgado.

Ahora bien, luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por el señor MAURICIO ARBELÁEZ SALAZAR en contra de los señores NATALIA MARÍA SAZALAR HENAO y JUAN FELIPE CARDONA ACOSTA , el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el hecho primero, en el sentido de indicar la fecha exacta en la que se celebró el contrato de compraventa de manera verbal. Así mismo deberá aportarse el poder general otorgado por la señora SOBEIDA SALZAR DE ARBELÁEZ a favor de su hijo MAURICIO ARBELÁEZ SALAZA con la facultad expresa de hacer permutas o compraventas de bienes, para las fechas del contrato de compraventa y de la transacción del 19 de octubre de 2019, toda vez que el aportado fue otorgado en el 11 de mayo de 2022.
2. Deberá aportar constancia de vigencia del poder general otorgado el 11 de mayo de 2022 para la fecha de la presentación de la demanda, con el fin de acreditar el derecho de postulación y la legitimación en la cuasa por activa.

3. Deberá aclarar el hecho 2.1 en el sentido de indicar el nombre del propietario del inmueble ahí descrito.
4. Deberá adecuar los hechos cuarto y quinto de la demanda, toda vez que se tornan confusos, pues se indica que la parte demandante solo recibió la suma de \$220.000.000, sin embargo, al discriminar los abonos recibidos los mismos ascienden a la suma de \$390.000.000, por lo que no resulta comprensible que se indique que la parte demandada quedó adeudando la suma de 80 millones de pesos; si se tiene en cuenta que el valor del contrato objeto de litigio asciende a la suma de \$300.000.000.
5. Deberá aclarar el hecho tercero, en el sentido de indicar si al momento de hacerse la entrega del inmueble de la demandante se suscribió un acta de entrega, en caso afirmativo aportará la misma. Así mismo deberá señalar si a la parte demandante se le hizo entrega del inmueble de propiedad del señor Juan Felipe Cardona Acosta, en caso afirmativo, deberá adecuar los hechos y pretensiones en el sentido de indicar el motivo por el cual se le endilga incumplimiento contractual a dicho demandado; máxime si se tiene en cuenta que en la demanda solo se hace alusión al incumplimiento de la señora NATALIA MARÍA SALAZAR HENAO en lo relativo a la entrega del inmueble de su propiedad.
6. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de especificar el concepto de los pagos efectuados por la parte demandante a Davivienda por la suma de \$38.324.000, a sabiendas que en ninguna de las cláusulas del contrato de transacción objeto del proceso se encuentra estipulada esta obligación a cargo de la parte demandante.
7. Deberá aclarar los hechos 2.2. y octavo de la demanda, ya que son contradictorios, pues, por un lado, se indica que el valor de la opción de compra era de \$35.000.000 que el demandado JUAN FELIPE CARDONA adeudada en el contrato de leasing y por otro lado indica que el valor de un crédito hipotecario ascendía a la suma de \$37.250.000.
8. Deberá aclarar el hecho octavo de la demanda en el sentido de indicar con precisión y claridad las fechas en que la parte demandante realizó los pagos y para cuál de los dos inmuebles de los demandados realizó los mismos.
9. Deberá aclarar el hecho noveno en el sentido de indicar el motivo por el cual señala que la suma cancelada a Davivienda fue de \$38.324.234, a sabiendas que dentro dicha suma se encuentran valores por concepto de servicios públicos, impuesto predial y gastos notariales que no realizan a favor de dicha entidad bancaria. Lo anterior, máxime si se

tiene en cuenta que las partes en el contrato pactaron que los impuestos se cancelarían entre las partes y que los servicios públicos que se causarán se deberían asumir por cada parte a partir de la firma del contrato.

10. Deberá excluir la pretensión cuarta (número repetido) de la demanda, por cuanto la misma se encuentra incluida dentro de la pretensión segunda, no resultando plausible un doble cobro por el mismo concepto.
11. Deberá adecuar la pretensión segunda discriminando de manera adecuada cada uno de los conceptos por lo que pretende la indemnización del daño emergente.
12. Deberá aclarar las pretensiones en el sentido de indicar porque pretende a la vez el cobro de la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, a sabiendas que la primera corresponde a una tasación anticipada de perjuicios.
13. Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de resolución de contrato, la cual corresponde a una pretensión consecuencia de una principal que es la declaratoria de incumplimiento contractual, deberá adecuar las pretensiones al tipo de proceso pretendido.
14. Deberá adicionar las pretensiones en el sentido de indicar las restituciones mutuas derivadas de la resolución del contrato, pues solo se pretende la devolución del bien de la demandante, pero nada se dice de la devolución de dineros o del bien que la parte actora manifiesta haber recibido.
15. Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que las capturas de pantalla aportadas en el memorial que subsana requisito no dan cuenta de dicha trazabilidad, si se considera que en las misma se observa que los mensajes de datos provienen de la apoderada y no de su poderdante.
16. Deberá adecuarse los hechos y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos cual o cuales son los deberes legales o contractuales transgredidos por los demandados.
17. Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si la parte demandante cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones pactadas a su cargo en el contrato celebrado.

18. Deberá adecuar la medida cautelar pretendida, pues el embargo y secuestro no son propias de los procesos declarativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.
19. Deberá adecuar en debida forma el juramento estimatorio sobre la totalidad de los perjuicios pretendidos, pues el mismo no consiste solamente en indicar una suma de dinero, sino que debe hacerse una estimación razonada del mismo, indicando de manera clara y fehaciente el concepto correspondiente a los pagos realizados en Davivienda y las fechas de las cuales proviene cada suma de dinero, así como señalar de donde se tomó la base para calcular los cánones de arrendamiento, los cuales deberá discriminar uno a uno con sus correspondientes fechas de causación, hasta llegar al valor total indemnizable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
20. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de
agosto de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36920d50911f9a189489b3955acc0d7759372d00a3438c8d1910a9e18e9b985**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	2983
Radicado	05001 40 03 009 2023 00916 00
Proceso	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	LUCIANA CARDENAS CARRASQUILLA y ROSA NURY CARDENAS CARRASQUILLA
Demandado	WILMAR JOVANY GARCÍA CORTÉS, WILSON ANTONIO MURILLO CONTRERAS, EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Decisión	INCORPORA Y RECONOCE PERSONERÍA

Se incorpora contestación a la demanda allegada por el apoderado judicial de la demandada EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S. dentro del término concedido, a la cual se le dará trámite una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Se reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIÁN OÑATE MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.004.577.902 y portador de la tarjeta de abogado No. 379.689 del C. S de la J, para que represente a la demandada EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de
agosto de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d96340e23fdbbb5e8766ac31ef9e7e0aebf80c7fcce17220735637c7dece5**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 14 cuaderno 1.	\$ 3.972.702.00
VALOR TOTAL		\$ 3.972.702.00

Medellín, 22 de agosto del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00541 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.2978

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f189079d8e41de3dcbb959ca59f66955890baeb2cb53c0e496c991595e2f557a**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 14 cuaderno 1.	\$ 618.761.88
VALOR TOTAL		\$ 618.761.88

Medellín, 22 de agosto del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00885 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.2980

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db94ea3fa77b4c8c9aaa5b93d91ae963c80c5db1e48e19f1c999273e03c02f2**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de agosto del 2023, a las 2:03 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2901
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01222-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES II
DEMANDADA	ROSA ANGELICA LONDOÑO
DECISIÓN	Incorpora citación - autoriza aviso

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada ROSA ANGELICA LONDOÑO con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada ROSA ANGELIA LONDOÑO, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c002347b5af38bd4ba5984475194dbf9a3a4fb0738bffb2b2e7839ebcbcc01a**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 15 cuaderno 1.	\$ 2.188.688.00
VALOR TOTAL		\$ 2.188.688.00

Medellín, 22 de agosto del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00758 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.2979

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3d1d22068efc120e9194a6fed106d8795bcf29f7e8698021c3dfd183f981ec**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	2980
Radicado N°	05001 40 03 009 2023 00502 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	EDILIA ESTER GZMÁN RAMÍREZ
Decisión:	Incorpora- No accede

Considerando que mediante memorial que antecede, la parte demandada adiciona la contestación de la demanda, el Despacho procederá a incorporar la misma, con el fin de ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, el Despacho no tendrá en cuenta la réplica a la contestación de la demanda presentada por la parte demandante, toda vez que a la fecha no se encuentra vencido el término del traslado concedido a la parte ejecutada y por esta razón no se ha procedido con correspondiente traslado de la contestación a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b529d42912e58a7cae0c21781260e749fd999223f45ccf4affea8160c29e8318**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición y en subsidio apelación fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de junio de 2023 a las 16:08 horas. Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandada a remitir al canal digital de la parte demandante, copia del presente memorial el día 21 de junio de 2023. A Despacho
22 de agosto de 2023
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	2191
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00218-00 acumulado al 2022-01227-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H.
Demandado	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEK PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER
Decisión	REPONE, DECRETA NULIDAD

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 1409 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se declaró infundada la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandada, argumenta su inconformidad respecto del auto de interlocutorio No. 1409, proferido el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se declaró infundada su solicitud de nulidad formulada, al considerar una indebida aplicación del artículo 463 del Código General del Proceso, pues esta norma hace mención a la acumulación de demandas y no de procesos la cual se encuentra regulada por el artículo 464 ibidem y que es clara en señalar que para la acumulación en la demanda inicial se debe realizar en el mismo proceso, no siendo procedente a la luz del ordenamiento procesal vigente crear un nuevo proceso con un radicado distinto, como aconteció en el presente caso.

Por otro lado, señala que la notificación del nuevo mandamiento de pago se realizará por estados, siempre y cuando el demandado ya se encontrara notificado en el proceso inicial, por lo que a su juicio el mismo debía proferirse en el mismo proceso para la parte demandada poderse enterar de

la notificación al interior del proceso en el cual ya se encontraba integrada la litis, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa para ejercer los medios de impugnación respectivos.

Por lo anterior, concluye que el Despacho ha aplicado indebidamente la norma, pues no se trata de una acumulación de procesos sino de una acumulación de demandas, situaciones diferentes y con expresas regulaciones; por lo que a su juicio para poder predicarse la acumulación de la demanda debe realizarse a la que ya se encuentra en curso, esto es al proceso con radicado 2021-01227, pues abrirse un nuevo radicado 2023-00218 no resulta posible a la luz del ordenamiento procesal; así mismo, señala que en el proceso 2021-01227 no se ha producido la notificación por estados del nuevo mandamiento de pago, pues dicho acto procesal se surtió al interior del proceso con radicado 2023-00218, el cual considera que por tratarse de una providencia independiente debía notificarse personalmente.

Así las cosas, considera que se ha presentado una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa del patrimonio autónomo demandado por haberse configurado una indebida notificación pretermitiéndose la oportunidad de presentar recursos y excepciones.

Por lo expuesto, solicita reponer la decisión y en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado.

La parte recurrente procedió a remitir copia del recurso al canal digital informado por la parte demandante para efectos de notificación el día 21 de junio de 2023; razón por la cual se prescindió del traslado secretarial de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; al respecto la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno dentro dentro del término legal.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a proferir la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al

juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y que debe revocarse.

Frente a los reparos expuestos por el censurante en el cual refiere una mala praxis interpretativa por parte de este enjuiciador de cara a las figuras de acumulación de demandas y procesos, procederá este Estrado con el fin de dar claridad en la decisión que fuere a emitir y fincar desde ya criterios diferenciadores entre ambos conceptos, para luego descender en el caso propuesto y despuntar cada uno de los argumentos propuestos por el recurrente.

En forma introductoria, se podría indicar que el concepto de acumulación se funda en los principios de celeridad y economía procesal, teniendo como finalidad la de garantizar la eficiencia en la administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales, evitar decisiones contradictorias frente a asuntos iguales, reducir gastos procesales y en general, lograr una justicia pronta cumplida y eficaz.

Ahora bien, es de recordar que el ordenamiento procesal civil en sus artículos 463 y 464, consagra las figuras de acumulación de demandas y procesos ejecutivos, al indicar que: “(...) **Acumulación de demandas.** Aún antes haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)”. **Acumulación de procesos ejecutivos.** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quién pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado (...)”,

Superada la anterior disertación y adentrándonos en el tema a estudio, encontramos que, por memorial remitido al correo electrónico de esta Dependencia Judicial, la apoderada del extremo activo incoa una nueva demanda en contra del ejecutado con ocasión a otras cuotas de administración diferentes a las reclamadas en la demanda inicial (Cfr. Documento 2 del Cuaderno Principal del Expediente Digital), a la cual y tras realizar el respectivo control de legalidad, se procedió avocar conocimiento, emitiendo auto de apremio en favor de la reclamante con fecha del 24 de febrero hogaño y comunicada por estados del 27 de febrero de la presente anualidad.

Al respecto, es oportuno indicar que no asiste razón a la parte censurante respecto a los reproches de haber actuado esta Judicatura por fuera de los lineamientos procesales, en razón a una deficiente praxis procesal, pues refiere el libelista haber confundido los conceptos de acumulación de demandas, con acumulación de procesos, situación que se aparta de la realidad, pues y una vez auscultado el auto de apremio de la nueva reclamación, se aprecia lo siguiente: “(...) *Admitir Primera Demanda de Acumulación (...)*”, la cual guarda plena correspondencia con lo reglado al interior del artículo 463 del Código General del Proceso, procediendo este enjuiciador a proferir un nuevo mandamiento en el cual se ordenó la suspensión de pago y el emplazamiento de los demás acreedores, con el fin de salvaguardar sus posibles prestaciones. Es de resaltar, que en este tipo de asunto, no existe otra autoridad judicial que este conociendo de las nuevas suplicas rogadas por la demandante, debiéndose en consecuencia aplicar la figura de la acumulación de demandas ejecutivas como correctamente lo hizo el Juzgado, no siendo admisible el argumento ladino expuesto por el censurante con el fin de darle valor a su tesis, la cual como se ha explicado a lo largo de esta disertación carece de sustento normativo.

En virtud de lo anterior, resulta claro para esta Judicatura que el reparo concreto propuesto por el recurrente consistente en la nueva radicación de la demandada acumulada, no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que ordenamiento procesal civil, en ninguna de las normas señaladas consagra impedimento para que el Juzgado de conocimiento no pueda abrir un nuevo radicado cuando la parte ejecutante presenta una nueva demanda ejecutiva con el fin de acumularla a una preexistente; máxime si se tiene en cuenta que dicha radicación es con el único fin de diferenciarlas y poder solicitar su correspondiente compensación a la Oficina de Reparto, además de obedecer a una facultad conferida al juez director del proceso, de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente al reparo concreto consistente en la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago de la demanda acumulada, este Despacho considera que si bien no le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la misma debía practicarse de manera personal, por cuanto el numeral 1º de artículo 464 del Código General del Proceso es claro en señalar que dicho acto procesal se debe practicar por estados cuando el ejecutado se encuentra previamente notificado dentro de la demanda inicial; no es menos cierto que esta Judicatura ejecutando el correspondiente control de legalidad que debe efectuarse en todas las etapas del proceso de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 ibidem, observa que por error involuntario de la secretaría del Juzgado no se informó al ejecutado dentro del expediente 2022-01227 la creación del nuevo radicado 2023-00218 y tampoco se dejó evidencia alguna en el sistema de gestión judicial siglo XXI, no pudiéndose enterar el ejecutado de la existencia de la demanda acumulada.

Así las cosas y considerando que en las actuaciones registradas en el Sistema Siglo XXI en el radicado 050014003009-2021-01227-00, no se registró el memorial de solicitud de acumulación de demandas, ni reposa constancia secretarial en la que se informe al demandado la existencia de la nueva demanda ejecutiva que cursaba en su contra, pues si bien esta última se encontraba radicada bajo el número 050014003009-2023-00218-00, siendo notificada por estados del 27 de febrero de 2023, no es menos cierto que no tenía forma el ejecutado de conocer la existencia de la demanda acumulada ni lo actuado en el mismo; lo que indefectiblemente configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haberse practicado en legal forma la notificación del nuevo mandamiento de pago por la omisión de la secretaría al momento de dar la publicidad de los actos procesales; razón por la cual se procederá a reponer la decisión, no por los argumentos del recurrente sino por el control de legalidad efectuado por este Judicatura.

Al respecto, es importante traer a colación lo sostenido la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-025-18 en la que se indica que el núcleo esencial de las notificaciones en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales al expresar que: *“(…) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído*

en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)”.

Ahora, si lo expresado en el estado no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del derecho al debido proceso, mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación que generó la información publicada. Sobre el punto, ha sostenido el Órgano de Cierre Constitucional que: “(...) *las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales (...)*” (STC14157-2017).

Bajo este entender y en vista que le asistía al recurrente de vigilar el expediente, no es menos cierto tal y como quedó evidenciado que actuaron en razón a una información incompleta reportada el portal de la Rama Judicial, en el cual se omitió informar sobre la existencia de un proceso acumulado que cursaba en su contra, no estando en capacidad de ejercer su derecho de defensa, incurriendo en una vulneración a su debido proceso.

Así las cosas, el Despacho considera que si bien el auto objeto de reproche no adolece de error alguno, lo que en principio permitiría concluir que el recurso de reposición no se encontraría llamado a prosperar, empero y tras auscultar las actuaciones publicadas en el sistema de siglo XXI no se avizora el reporte del proceso acumulado en las actuaciones del expediente principal, no teniendo el demandado posibilidad de conocer de dichas actuaciones, presentándose una vulneración a su debido proceso.

En consecuencia y través del recurso que aquí se resuelve; el Juzgado atendiendo a los principios de economía procesal, debido proceso y publicidad, procederá a reponer la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 1409 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta las explicaciones rendidas en aparte *ut supra* y en consecuencia se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago en la demanda acumulada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de interlocutorio No. 1409 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la notificación por estados del auto que admitió la primera demanda de acumulación y libró mandamiento de pago, realizada a la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEK PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER, de fecha 24 de febrero de 2023 inclusive.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente a la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEK PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER, del auto del 24 de febrero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, notificación que se surte a partir el día 28 de abril de 2023, fecha de presentación del escrito de nulidad, con la advertencia que los términos de traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día veintitrés de agosto de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

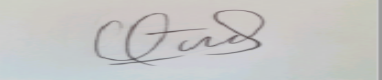
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67c4777c67d65468a23604bdd707efce8b2085136c33380844e6093ac0c2251**

Documento generado en 22/08/2023 02:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 16 de agosto de 2023 a las 8:00 y 10:02 horas.
Medellín, 22 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	2357
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINESA S.A.
Demandado	SEBASTIAN MANRIQUE QUIROZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00863-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante y el demandado, por medio de los cuales solicitan la terminación de la solicitud por el pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma, ordenando el archivo del expediente.

Por otro lado, se ordena incorporar el inventario presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que el vehículo de placas JIV373 fue recibido el día 26 de julio de 2023 y se encuentra en la ciudad de Medellín en el Parqueadero Patios la Principal S.A.S. – Sede Copacabana-Antioquia, Bodega 4, Vereda el Convento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A. contra SEBASTIAN MANRIQUE QUIROZ, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 150 del 17 de julio de 2023, sin diligenciar y se sirva cancelar cualquier tipo de

orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 17 de julio de 2023 y al Despacho Comisorio No. 150 de la misma fecha, con relación al vehículo con placas JIV373 de propiedad del señor SEBASTIAN MANRIQUE QUIROZ.

CUARTO: Se ordena oficiar al Parqueadero Patios la Principal S.A.S. – Sede Copacabana-Antioquia, Bodega 4, Vereda el Convento, para que se sirva hacer entrega del vehículo con placas JIV373 al demandado SEBASTIAN MANRIQUE QUIROZ, quien deberá pagar los gastos del parqueadero.

QUINTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

SEXTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 23 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbe639e25de4885cacc81004ece1876a1837f561ebf8e0c1d5e8e2ce476a239**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2874
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FRANCISCO FABIAN CÁRDENAS
Demandado	JAIME SÁNCHEZ PALACIO
Radicado	SIN RADICADO (AÑO 1978)
Decisión	Accede a solicitud de levantamiento de medida cautelar

En atención al memorial presentado por el señor CESAR CHAMAH DUEK por medio del cual solicita en calidad de tercero interesado, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo distinguido con placas LDE194, el Despacho accederá a lo solicitado considerando que, se encuentra acreditado el interés que le asiste al solicitante, el largo tiempo que ha transcurrido desde la inscripción de la medida de embargo y teniendo en cuenta que fijado el aviso en el sitio Web de la Rama Judicial no compareció ningún interesado, como tampoco se informó de la existencia de orden de embargo de remanentes en contra del señor JAIME SÁNCHEZ PALACIO, de conformidad a lo establecido en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, presentada por el señor CESAR CHAMAH DUEK en calidad de tercero interesado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre sobre el vehículo distinguido con placas LDE194 de propiedad del demandado JAIME SÁNCHEZ PALACIO. Oficiese a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítanse el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 23 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e67525d06bfec1b7f1e6a71e509c0f9c6ca1bb7a780d516949b3f3c4587180**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2371
Radicado	05001-40-03-009-2023-00961-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SYNTHENSIA TECHNOLOGY S.A.S.
Demandado	PLEXUS S.A.S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por SYNTHENSIA TECHNOLOGY S.A.S. contra PLEXUS S.A.S.

El Despacho mediante auto del 03 de agosto del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por SYNTHENSIA TECHNOLOGY S.A.S. contra PLEXUS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89c8f8c9783e69a9d4f30b81c5a9274f1ee847710807d6c469ac7911ffa0f9e**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	2890
Radicado N°	05001 40 03 009 2023 00647 00
Proceso	MONITORIO
Demandante	GABRIELA CIRO DE OSS
Demandado	JOSÉ ALEXANDER ARANGO PÉREZ
Decisión:	Corre traslado oposición

Considerando que, dentro del término legal, la parte demandada compareció al proceso formulando oposición a la obligación, el Despacho procederá a impartirle al presente proceso el trámite del verbal sumario.

Así las cosas e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO, a la parte demandante, por el término de cinco (05) días de la contestación de la demanda, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de agosto de 2023 a las 8 a.m. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

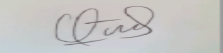
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa212b681f70beaf637bf8fd3e5a7db9cbeba70b7d5b058a7ba5d5644cc7f6d**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 15 de agosto de 2023 a las 16:38 y 16:51 horas.
Medellín, 22 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2872
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INDUCOMPLEMENTOS S.A.S.
DEMANDADO	CORPORACION SER COLOMBIA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023-00789-00
Decisión	INCORPORA

Se incorporan los memoriales presentados por los apoderados de las partes, por medio de los cuales solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; con el fin de que el Juzgado de Ejecución Competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa49f0a3c04b85c99896a7cb2e108ed02e216f44e10fd1da3a6789ea165ff26e**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>